

**VISTO:**

Informe Legal N°066-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 16 de febrero 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

**Con referencia al caso en concreto:**

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°014881** de fecha 19 de marzo de 2025, se constató la realización de un evento en el que se ve a 300 personas aproximadamente, consumiendo Bebidas Alcohólicas (cerveza) y una banda de músicos dentro de las instalaciones de la Feria Los Incas, posteriormente no se permitió el ingreso al recinto donde se encontraba un equipo de sonido y la presentación de un grupo de músicos dentro de las instalaciones de la Feria los Incas, dicho evento no contaría con Autorización Municipal correspondiente.

Que, mediante NOTIFICACIÓN DE CARGO N°128-2025/SGIA/GFyS/MDJByR, el 12 de junio de 2025, se emplazó a JUNTA DE PROPIETARIOS DEL TERMINAL MAYORISTA EL ALTIPLANO "LOS INCAS", responsable de la fiesta costumbrista realizada el 19 de marzo de 2025, en el local ubicado en Terminal Mayorista Altiplano Los Incas Mz. S Lote 14, Av. Vidaurrazaga con Av. Los Incas s/n 1er Piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; haciendo conocer a la administrada que han incurrido en las siguientes infracciones tipificadas **en el numeral 4.05.20 Por realizar fiestas jubilaes costumbristas y/o religiosas sin autorización municipal y infracción tipificada en el numeral 4.01.1.b Por negarse al control municipal, en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N°035-2016-MDJLBYR (...).** asimismo, se otorga un plazo de 05 días para realizar descargo.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Creado por Ley N° 27066  
AREQUIPA - PERÚ

Que, mediante expediente N°13254-2025, de 19 de junio del 2025 el representante legal de la junta de propietarios del Terminal Mayorista EL ALTIPLANO " LOS INCAS", ofrece sus descargos para solicitar la abstención de cualquier acto administrativo que se le haga en su contra (...) Que si bien es cierto que la " JUNTA DE PROPIETARIOS DEL TERMINAL MAYORISTA EL ALTIPLANO " LOS INCAS" según el Artículo 21 del D.L 1568 , indica lo siguiente : "La naturaleza de la Junta de Propietarios es la de ser un sujeto de derecho cuya finalidad es la administración , mantenimiento y mejoramiento de la edificación para conservar los bienes comunes para su disfrute por parte de los titulares de las unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva materia del régimen de propiedad horizontal".(...) Como propietarios estamos facultados por ley a llevar a cabo sesiones ordinarias como extraordinarias para un mejor gobierno de nuestro centro comercial; asimismo dentro de esas sesiones se tratan de temas internos según lo propuesto en agenda acordada por la mayoría de los propietarios, las mismas que se llevan a cabo "A PUERTA CERRADA"(...) Que, el día 19 de marzo se dispuso la no atención al público durante todo el día por llevarse a cabo una reunión exclusiva y únicamente para propietarios, la misma que como vuelvo a reiterar se llevo a cabo a puertas cerradas, sin atención al público o a cualquier tipo de persona ajena a la junta de propietarios mencionada,(...) Que, se puede evidenciar que la notificación citada en referencia que es de fecha 28 de abril del 2025, donde se indica del inicio de un proceso sancionador, carecen de los presupuestos indicados en el inciso 3 de artículo 254° de la ley 27444 respecto de los caracteres del procedimiento administrativo sancionador que a la letra dice: los hechos que se le imputen a título de cargo (...), consecuentemente desconocemos los motivos, razones, circunstancias, fecha y hora y/o hechos que se nos pretenden imputar, presumiendo una vulneración a nuestro derecho a la propiedad y presunto abuso de autoridad por parte de su representada(...).

Que, el 15 de octubre de 2025, se remite el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°232-2025/EPF-GFYS/MDJLBYR**, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: **4.1** Se debe imponer una multa a **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL TERMINAL MAYORISTA EL ALTIPLANO "FERIA LOS INCAS"**, ubicado en Mz. S, Lt 14 Av. Vidaurrazaga con Av. Los Incas S/N 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa; ascendiente al valor de **S/. 8, 025. 00 (OCHO MIL VEINTICINCO CON 00/100 SOLES)**, respecto a la notificación de Cargo N° 128-2025/SGIA/GFyS/MDJLBYR por la comisión de las infracciones infracción tipificada en el numeral **4.05.20** Por realizar fiestas jubilaires costumbristas y/o religiosas sin autorización municipal y **infracción tipificada en el numeral 4.01.1.b** Por negar el control municipal, en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N° 035-2016-MDJLBYR y por los argumentos explicados en el presente.**4.2** LA JUNTA DE PROPIETARIOS TERMINAL MAYORISTA EL ALTIPLANO "FERIA LOS INCAS", puede formular descargo, para lo cual se otorga un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificada la presente.

Que, mediante expediente N°21493-2025, de 02 de octubre del 2025 el representante legal de la junta de propietarios del Terminal Mayorista EL ALTIPLANO " LOS INCAS", ofrece sus descargos para solicitar la abstención de cualquier acto administrativo que se le haga en su contra (...) Que si bien es cierto que la ORDENANZA MUNICIPAL N°025-2016-MDJLBYR, reglamenta la realización de FIESTAS JUBILARES COSTUMBRISTAS Y RELIGIOSAS EN EL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO y que en su Art. 1° respecto del Objeto de la misma, que indica "establecer la prohibición en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero la realización de actividades en espacios públicos y/o privados, (...). En ninguna parte de dicha ordenanza establece de forma clara y precisa las condiciones para la autorización de reuniones de carácter privado en locales de propiedad privada. Mas solamente indican condiciones para el uso de espacios públicos, implementación de servicios higiénicos, venta de y consumos de bebidas alcohólicas, utilización de fuegos pirotécnicos etc., siendo que dichas condiciones no se ajustan al régimen y naturaleza jurídica de nuestra JUNTA DE PROPIETARIOS, Y QUE AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO IV INCISO 1.11 DE LA LEY 27444, SOLICITO SE ABSTENGA DE EJERCER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO, CONSECUENTEMENTE SE ARCHIVE EL MISMO CONFORME A DERECHO. (...)

Ese sentido mediante resolución (Resolución de Gerencia N° 363-2025-MDJLBYR/GFYS) evalúa y señala que de acuerdo a los argumentos manifestados, puede colegirse que en el presente caso se acreditan plenamente las infracciones materia de sanción , precisando que la sanción administrativa tiene como fin sancionar la conducta por parte de la administrada sin embargo la infracción imputada ya ha sido cometida y debe ser sancionada en mérito a la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR , infracción descrita en el Cuadro de infracciones y Sanciones Administrativas numeral 4.05.20 "Por realizar fiestas jubilaires , costumbristas y/o religiosas sin autorizar municipal y numeral 4.01.1.b : Por negarse al control municipal". **resolviendo en su Artículo Primero IMPONER a JUNTA DE PROPIETARIOS DEL TERMINAL MAYORISTA EL ALTIPLANO "LOS INCAS", responsable de la fiesta costumbrista realizada el 19 de marzo de 2025, en el local ubicado en Terminal Mayorista Altiplano Los Incas Mz. S Lote 14, Av. Vidaurrazaga con Av. Los Incas s/n 1er Piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; una MULTA ASCENDENTE A S/ 2, 675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles), por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 4.05.20: Por realizar fiestas jubilaires, costumbristas y/o religiosas sin autorización municipal y una MULTA ASCENDENTE A S/5,350.00(Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles), por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 4.01.1.b: Por negarse al control municipal; SUMANDO UN MONTO TOTAL ASCENDENTE A S/ 8,025.00 (Ocho mil veinticinco con 00/100 soles), al no haber podido desvirtuar la administrada la comisión de las infracciones prescritas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero ARTÍCULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO a la JUNTA DE PROPIETARIOS DEL TERMINAL MAYORISTA EL ALTIPLANO "LOS INCAS", que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-ADJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones MUY GRAVES teniendo descuento del 40% para las multas, si el pago se realiza dentro de**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 2688  
AREQUIPA - PERÚ

los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 20% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa.

Que, mediante Expediente N°1066-2026, de fecha 15 DE ENERO DEL 2026, Juan Castro Cuba Cutipa en representación de La Junta de Propietarios del Terminal Mayorista EL ALTIPLANO " LOS INCAS", interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°363-2025-MDJLBYR/GFYS, del 29 de diciembre del 2025 y notificada el 05 de enero del 2026. Por cuanto la administrada si habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) en los términos siguientes:

(...) Señor Gerente , la resolución impugnada adolece de un vicio de nulidad al pretender desconocer el derecho a la defensa de mi representada, bajo el fútil argumento de que no se absolvió el Informe Final de instrucción (...).

(...) la autoridad debe interpretar las normas de procedimiento de forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados. Pretender que el administrado deba repetir mecánicamente sus argumentos ante un Informe Final que no aporta ningún elemento nuevo es una exigencia burocrática que no añade valor al procedimiento (...)

(...) Exigir un tercer descargo constituye una práctica dilatoria que contraviene el Principio de Simplicidad el cual obliga a que los tramites sean sencillos (...)

(...) Al ignorar los descargos previos bajo el pretexto de que no se absolvió el IFI , la Municipalidad ha preferido la forma sobre el fondo (...)

(...) El hecho de que la Resolución N°363-2025 no analice nuestros argumentos previos , alegando una supuesta falta de descargo al IFI , demuestra una falta de motivación evidente(...)

que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 066-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 16 de febrero del 2026 señala del análisis integral, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se advierte que el procedimiento sancionador se inició válidamente con la Notificación de Cargo N°128-2025, otorgándose el plazo legal para la presentación de descargos, en cumplimiento de los artículos 255 y siguientes del TUO de la Ley 27444. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N°232-2025, el cual fue debidamente notificado, garantizándose el derecho de defensa del administrado. En consecuencia, no se advierte vulneración del Principio de Verdad Material y falta de prueba; la recurrente afirma que la sanción se basó en una "presunción" de asistencia de 300 personas y en fotografías que mostrarían un número menor. Al respecto, el artículo 244.2 del TUO de la Ley N°27444 establece que las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. El Acta de Constatación GFM N°014881 goza de presunción de veracidad respecto a los hechos observados directamente por los fiscalizadores. La estimación aproximada del número de asistentes no constituye el elemento esencial del tipo infractor 4.05.20. La infracción consiste en realizar una fiesta jubilar o costumbrista sin autorización municipal, no en superar determinado aforo. La presencia de banda musical en vivo, estrado, consumo masivo de bebidas alcohólicas y desarrollo del evento hasta las 03:00 horas, corroborado por Informe de Seguridad Ciudadana, acreditan objetivamente la realización de un evento de naturaleza festiva. Respecto a la alegada inoperatividad de cámaras, ello no invalida el acta ni convierte en inexistentes los hechos constatados directamente por la autoridad. El principio de verdad material obliga a la Administración a verificar los hechos, lo cual se realizó mediante intervención directa y acta formal. En mención, **sobre la supuesta naturaleza privada del evento (atipicidad)**; se sostiene que se trató de una reunión privada de propietarios. Sin embargo, el tipo infractor no exige necesariamente venta de entradas o fin de lucro. La Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR sanciona la realización de fiestas jubiliares o costumbristas sin autorización, independientemente de su carácter lucrativo. El hecho de realizarse en propiedad privada no excluye la potestad fiscalizadora municipal. Conforme a los artículos 239 y 240 del TUO de la Ley N°27444, la fiscalización puede ejercerse sobre actividades desarrolladas en el distrito cuando generen impacto externo o estén sujetas a regulación municipal. El derecho de propiedad no es absoluto y se encuentra sujeto a las limitaciones legales. La "puerta cerrada" no desvirtúa la tipificación, pues el evento generó despliegue musical en vivo, concentración masiva de personas y consumo de alcohol. La naturaleza festiva quedó acreditada objetivamente. Que, respecto a **la inexistencia de denuncia y entorno comercial**; la potestad de fiscalización no depende de denuncia previa. Puede ejercerse de oficio en virtud del principio de oficialidad. La ausencia de documento de queja no invalida la intervención. Finalmente, el hecho de ubicarse en zona comercial no excluye la necesidad de autorización para eventos extraordinarios. El Principio de Razonabilidad (Art. IV, 1.4) exige ponderar el interés público, el orden, la seguridad y el control municipal, los cuales justifican plenamente la exigencia de autorización. Por lo tanto, no se advierte vulneración al debido procedimiento, ni falta de motivación, ni ausencia de prueba. Las infracciones se encuentran debidamente acreditadas, tipificadas y sancionadas conforme a la Ordenanza Municipal y al TUO de la Ley N°27444.. Por tanto, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por LA JUNTA DE PROPIETARIOS DEL TERMINAL MAYORISTA EL ALTIPLANO "LOS INCAS", confirmándose en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°363-2025-MDJLBYR/GFYS asimismo se expida el acto resolutorio y se agote la vía administrativa.

Que, del análisis integral del recurso de apelación interpuesto mediante Expediente N°1066-2026 por Jesus Manuela Cutipa Pampa en representación de La Junta de Propietarios del Terminal Mayorista EL ALTIPLANO " LOS INCAS", se advierte que los

argumentos expuestos no desvirtúan la validez ni la legalidad de la Resolución de Gerencia N°363-2026-MDJLBYR/GFYS,  *toda vez que el recurrente centra su cuestionamiento en que la resolución adolece de un vicio de nulidad al pretender desconocer el derecho a la defensa de la junta de propietarios del Terminal Mayorista El Altiplano "Los Incas" bajo el argumento que no se absolvió el Informe Final de Instrucción (IFI) ; sin embargo, tal alegación parte de una interpretación errónea del tipo infractor previsto en el la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, el cual sanciona la organización de una fiesta jubilar o costumbrista sin autorización municipal, conforme al numeral 4.01.20 y por negarse al control municipal conforme al numeral 4.01.1.b de la citada ordenanza, en concordancia con el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; en ese sentido, no resulta exigible acreditar si fue un evento en el que se superó el aforo establecido o con fin lucrativo, sino la relación objetiva y organización de una fiesta jubilar o costumbrista sin autorización municipal, hecho que quedó plenamente acreditado mediante las Actas de Constatación GFM N°014881, la cual constituye instrumentos administrativos que hacen fe respecto de los hechos verificados, conforme al artículo 244.2 del TUO de la Ley N° 27444, no habiendo sido desvirtuadas con prueba idónea en contrario; por lo que los argumentos del apelante no enervan la configuración de la infracción ni evidencian vulneración al debido procedimiento, correspondiendo confirmar la resolución impugnada en todos sus extremos.*

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 067-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado JESUS MANUELA CUTIPA PALMA en representación de LA JUNTA DE PROPIETARIOS DEL TERMINAL MAYORISTA EL ALTIPLANO "LOS INCAS" , signado con N° de Exp.1066-2026, de fecha 15 de enero del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°363-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 29 de diciembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado JESUS MANUELA CUTIPA PALMA en representación de LA JUNTA DE PROPIETARIOS DEL TERMINAL MAYORISTA EL ALTIPLANO "LOS INCAS". en Urb. Francisco Mostajo F2-1, del distrito de Cercado, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Mg. Ana Renata Paredes Villano  
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo  
Recurrente  
OGAJ  
GFYS  
OTlyC

548685